REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Veinte (20) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

RAD: 20001-4003-002-2021-00115-01. Acción de tutela de segunda instancia promovida por **KELLYS MANUELA CALVO ACOSTA** contra **BAGUER S.A.S – DEREK.** Derechos Fundamentales al BUEN NOMBRE, HABEAS DATA y DEBIDO PROCESO.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante KELLYS MANUELA CALVO ACOSTA la sentencia de 23 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo (02) de Civil Municipal de Valledupar, Cesar, dentro de la acción de tutela de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional, la parte accionante adujo en síntesis, lo siguiente:

El pasado 2 de FEBRERO de 2021 haciendo uso de su derecho fundamental de petición presentó solicitud a BAGUER S.A.S Colombia

Solicitó respetuosamente le eliminaran el reporte negativo en la base de datos de datacredito emitido por dicha entidad por razones de falta de notificación puesto que así lo manifiesta el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

El día 24 de febrero de 2021, la entidad BAGUER le respondió de manera desfavorable, es decir que no le iban a eliminar el reporte a pesar que dentro de la petición solicitó que en caso de negar la petición le remitieran copia de la notificación y copia de la autorización de su parte para reportar en datacredito

Esa misma semana verificó en datacredito y aun se encuentra reportado con BAGUER es decir que esa entidad aun no le ha resuelto lo pedido en el derecho fundamental de petición.

Considera que la entidad accionada le vulnero el derecho fundamental de petición reportarme en las centrales de riesgo datacredito sin antes notificarme debidamente como lo establece el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 6- La entidad accionada anexo en su respuesta un documento que no es totalmente legible donde considera que fue notificada por medio de un mensaje de texto a un número de celular que no es su número personal.

Además, el documento que anexa no es un documento que se considere plenamente veraz ya que pudo alterarse o modificarse por ellos mismo de igual manera considero que esa notificación no cuenta con el lleno de los requisitos legales.

La respuesta del derecho de petición fue enviada a través de la ventanilla del correo electrónico tal y como se evidenciara en los anexos.

PRETENCIONES:

Solicito que se declare Baguer vulnero su derecho fundamental al debido proceso al reportar sin el lleno de los requisitos legales

Se tutele su derecho fundamental al debido proceso y como consecuencia se ordene a Baguer SAS que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación elimine el histórico del reporte negativo que se encuentra en la base de datos de datacredito y de la cifin emitido por dicha entidad ya que su respuesta fue incongruente y no presento las pruebas solicitadas para sostener dicho reporte.

Solicita además que la entidad accionada envíe copia del documento donde autorizo a la entidad accionada para que le reporte en las centrales de riesgo y el documento de la notificación con 20 días con antelación al reporte.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El *iudex a quo* finalmente con sentencia de 23 de marzo de 2021, negó por improcedente el amparo solicitado por KELLYS MANUELA CALVO ACOSTA.

Al considerar, que el accionante no ha agotado las alternativas establecidas en la ley 1266 de 2008, en presentar la respectiva reclamación o queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio, para que ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales o si llegado el caso inicie el procedimiento administrativo por el incumplimiento de obligaciones como fuentes de información.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Dentro del término legal, la parte accionante, impugnó el fallo de primera instancia para manifestar lo siguiente:

Argumenta, que el 2 De Febrero de 2021, presentó derecho de petición a la entidad DEREK, solicitando respetuosamente le eliminación del reporte en datacredito por razones de falta de notificación. El 24 de febrero del 2021, la entidad accionada le respondió de manera desfavorable, es decir que no le eliminarían el reporte negativo ante centrales de riesgo sin anexar las pruebas que le solicitó. Además la entidad no logró demostrar que le habían notificado con 20 días de antelación al reporte puesto que no contaban con un documento eficaz que cumplieran con el requisito de la notificación. La entidad DEREK tampoco anexo pruebas donde yo daba autorización plenamente firmada y con su huella para proceder a reportarle en las centrales de riesgo datacredito así como tampoco anexo notificación previo al reporte como lo manifiesta el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 5. La notificación y la autorización son dos documentos importantes que debe contener la fuente de información que reporta ante la entidad experian datacredito o transunion es un requisito necesario e importante para reportar a una persona en las centrales de riesgo y para soportar que cuento con una obligación con dicha entidad y no anexo en su respuesta ninguno de los dos documentos.

Manifiesta, que interpuso como primera medida las alternativas dadas una de ellas es el derecho fundamental de petición dirigido a la fuente que emite los reportes en este caso la petición fue interpuesta como primera medida a la entidad accionada por lo cual acudió en segunda medida a la acción de tutela.

Indica, que es irresponsable el juzgado al manifestar que DEREK no ha evadido su responsabilidad de notificar y de anexar el documento de autorización de reporte en las centrales de riesgo cuando la misma entidad no cuenta con un documento de prueba de notificación veraz ni de autorización de reporte emitido por su persona.

Concluye, que la entidad accionada no solo le vulnero el derecho fundamental al debido proceso sino también al buen nombre, a la dignidad humana y al habeas data.

En virtud de lo anterior, solicita la entidad accionada no solo le vulneró el derecho fundamental al debido proceso sino también al buen nombre, a la dignidad humana y al habeas data.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna y desarrollada por el Decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como características fundamentales la de ser un mecanismo inmediato

o directo para la debida protección del derecho constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

PROBLEMA JURIDICO:

De acuerdo con la impugnación promovida, el problema jurídico a resolver se reduce a establecer, ¿si la decisión de primera instancia está ajustada a derecho para negar la acción de tutela con respecto al derecho al habeas data, contrario sensu, le asiste la razón a la parte impugnante?

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL HABEAS DATA - SENTENCIA T-883/13:

> De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales *"cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública*, o por los particulares en los casos previstos en la ley.
>
> Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.
>
> Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *"por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones"*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.
>
> En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:
>
> (i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);
>
> (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o

para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

"6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga 'información en discusión judicial' y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito."

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, *"por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*, así:

"ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[…] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución."

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

"[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares".

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA FINANCIERO - Sentencia T-658/11:

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia **T-847 del 28 de octubre de 2010**[1] se expuso que éste recaía sobre la **información semiprivada**, entendida como "(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (…)".

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquélla información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Es importante resaltar que la *fuente de información* puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con **autorización previa legal o del titular**, al operador de la información y **deberá responder por la calidad de los datos que entrega**.

Por su parte, el *operador de la información* está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la *fuente* de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: "*(i)* la veracidad y la certeza de la información; y, *(ii)* la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo"

Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es **cierta**, **actualizada**, **comprobable y comprensible**, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados. Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, esta Corporación ha referido que:

> "Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor"

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues "Sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso"

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

EL CASO CONCRETO:

Para comenzar, el juez de primera instancia negó la acción de tutela por improcedente *"Al considerar, que el accionante no ha agotado las alternativas establecidas en la ley 1266 de 2008, en presentar la respectiva reclamación o queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio, para que ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales o si llegado el caso inicie el procedimiento administrativo por el incumplimiento de obligaciones como fuentes de información".*

No obstante, la actora, inconforme con la decisión, impugnó la misma, para alegar que *"Además la entidad no logró demostrar que le habían notificado con 20 días de antelación al reporte puesto que no*

contaban con un documento eficaz que cumplieran con el requisito de la notificación. La entidad DEREK tampoco anexo pruebas donde yo daba autorización plenamente firmada y con su huella para proceder a reportarle en las centrales de riesgo datacredito así como tampoco anexo notificación previo al reporte como lo manifiesta el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 5. La notificación y la autorización son dos documentos importantes que debe contener la fuente de información que reporta ante la entidad experian datacredito o transunion es un requisito necesario e importante para reportar a una persona en las centrales de riesgo y para soportar que cuento con una obligación con dicha entidad y no anexo en su respuesta ninguno de los dos documentos. Manifiesta, que interpuso como primera medida las alternativas dadas una de ellas es el derecho fundamental de petición dirigido a la fuente que emite los reportes en este caso la petición fue interpuesta como primera medida a la entidad accionada por lo cual acudió en segunda medida a la acción de tutela. Indica, que es irresponsable el juzgado al manifestar que DEREK no ha evadido su responsabilidad de notificar y de anexar el documento de autorización de reporte en las centrales de riesgo cuando la misma entidad no cuenta con un documento de prueba de notificación veraz ni de autorización de reporte emitido por su persona".

De entrada, la repuesta al problema jurídico se encamina a confirmar la sentencia cuestionada, puesto que en el presente asunto, de acuerdo a las probanzas no se avizora la vulneración a los derechos fundamentales invocados.

En primer lugar, el art. 16 de la ley 1266 de 2008, establece la facultad que tiene la persona reportada hoy la parte actora para acudir y agotar previamente los reclamos ante las entidades operadoras y la fuente de información, así como se contempla:

> **Artículo 16. *Peticiones, Consultas y Reclamos*.**
>
> **I. Trámite de consultas.** Los titulares de la información o sus causahabientes podrán consultar la información personal del titular, que repose en cualquier banco de datos, sea este del sector público o privado. El operador deberá suministrar a estos, debidamente identificados, toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular.
>
> La petición, consulta de información se formulará verbalmente, por escrito, o por cualquier canal de comunicación, siempre y cuando se mantenga evidencia de la consulta por medios técnicos.
>
> La petición o consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la misma. Cuando no fuere posible atender la petición o consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.
>
> Parágrafo. La petición o consulta se deberá atender de fondo, suministrando integralmente toda la información solicitada.
>
> **II. Trámite de reclamos.** Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:
>
> 1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.

2. Una vez recibido la petición o reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga *"reclamo en trámite"* y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.

3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

Aunado a las directrices normativas, observamos que la persona reportada antes de acudir a la acción de tutela debe agotar las alternativas que otorga la ley 1266 de 2008, es decir, utilizar la facultades que consagra la norma a su favor de poder corregir o actualizar dicha información ante las centrales de riesgos, asistiéndole la carga de presentar el respectivo reclamo ante la fuente de información y, si a bien lo considera, también lo podrá hacer antes las centrales de riesgos DATACREDITO EXPERIAN Y TRANSUNION CIFIN, para que estas se pronuncien al respecto.

Por su parte e art. 17 ídem, establece que la persona reportada también podrá presentar queja administrativa ante la Superintendencia de Industria y Comercio o Financiera, para proteger sus derechos como lo es el habeas data.

En segundo lugar, vale la pena, traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional, en Sentencia T-883/13, sobre la procedencia de la acción de tutela para la protección del habeas data, en la cual manifiesta lo siguiente:

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

> *"[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares".*

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

Así entonces, sobre el requisito de procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho del habeas data, el cual exige que

el afectado haya solicitado a las fuentes de información la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas correspondientes. Luego entonces, si formulada la petición, persiste el reporte negativo, la acción de tutela será procedente a fin de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T 167 de 2015, reiteró que aquellos casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reporta el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo.

En el ámbito especificó del derecho al habeas data, el alto Tribunal en sentencia T-167 de 2015 indicó que "*el reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente.*" Ahora, particularmente el habeas data financiero es definido como el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular.

Así mismo, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008, define las partes involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las cuales se encuentran el titular de la información, la fuente de la información, el operador de la información y el usuario; por su parte, se tiene que la fuente de la información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa del titular; además será responsable por la calidad de los datos que suministra al operador de la información, siendo este último el responsable de garantizar la veracidad de la información.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha sido enfática en manifestar que, para que proceda el reporte negativo ante las centrales de riesgo, se deben cumplir dos exigencias específicas, la primera de ella, corresponde a la veracidad y certeza de la información y, la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

Por ende, el criterio de la veracidad de la información, implica que se tenga certeza sobre la existencia de la obligación y las condiciones del crédito o producto adquirido, lo cual debe responder a la situación real del deudor. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T 168 de 2010, preciso que, "*no basta con que las entidades que realicen el reporte tengan los registros contables que soporten la existencia de la obligación, sino que, además, como condición para hacer el reporte y como medio para hacer efectivo el derecho de las personas a conocer las*

circunstancias del mismo, deben contar con los documentos de soporte, en los que conste la respectiva obligación".

Igualmente, en cuanto a la autorización expresa para el reporte financiero, se ha dicho que está debe ser específica, libre, previa, escrita y proveniente del titular de la información y, se refiere al consentimiento que se otorga para disponer del registro de los datos económicos en los procesos informáticos, esto es, recopilar, tratar y divulgar la información financiera; que además, ha resaltado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que es la base fundamental y el punto de equilibrio que le permite a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones ante las centrales de riesgo, sin embargo, a su vez, cuando el titular considere que no ha dado su autorización para esos fines, se encuentra facultado, para solicitar la exclusión, rectificación y actualización del dato negativo.

Aunado a lo anterior, un aspecto importante que reviste ese criterio de la autorización expresa y específica, es que, el reporte negativo que será incluido en el banco de datos, debe ser comunicado o informado al afectado con antelación; en este punto, el inciso 2 de la Ley 1266 de 2008 establece que "las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos 20 días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta".

Ahora bien, se percibe que la actora presentó derecho de petición al BAGUER S.A.S - DEREK, solicitando la del reporte negativo en las centrales de riesgo DATACREDITO Y CIFIN, por razones de falta de notificación pues así lo manifiesta el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 y porque desconozco tener alguna deuda con dicha entidad, obteniendo repuesta de negativa a dicha solicitud, por lo tanto, se hace procedente la acción de tutela para determinar si existe vulneración al derecho fundamental al habeas data.

Cabe manifestar, frente al primer requisito de la veracidad de la información, BAGUER S.A.S – DEREK, acreditó la autorización expresa, suscrita por la actora.

Frente a la comunicación previa al reporte de la información, observamos que la entidad en su contestación, aportó como pruebas varios mensajes de textos, fechados 02, 08, 13, 20 y 27 de junio de 2017, enviado al número celular 573016025642, dicho información fue enviada por medio de INFOBIP COLOMBIA SAS, quien certifica el envío de la comunicación sobre el reporte negativo.

Cabe aclarar, que la parte actora presentó derecho de petición a BAGUER S.A.S – DEREK, solicitando dos pretensiones, "*la primera, 1- De manera muy respetuosa solicito la eliminación del reporte negativo en las centrales de riesgo DATACREDITO Y CIFIN por*

razones de falta de notificación pues así lo manifiesta el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 y porque desconozco tener alguna deuda con dicha entidad, y la segunda, 2- solicito que en caso de negar la anterior pretensión compulsar copia del presente derecho de petición y su respuesta a la superintendencia de industria y comercio para su respectiva verificación por violación de los derechos fundamentales mencionados en el acápite de hechos en especial el numero cuarto y de cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso para que se tomen las acciones pertinentes y jurídicas que en ella acarrea".

De acuerdo a lo anterior, la parte accionada otorgó repuesta negativa sobre la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgos, y con respecto a la segunda, la actora así como lo indicó la juez falladora, puede acudir a la Superintendencia de Industria y Comercio, para formular el respectivo reclamo por incumplimiento de la pasiva de agotar los requisitos legales para hacer el respectivo reporte.

Cabe aclarar, que la pretensión tercera del libelo de tutela, no fue formulada en el derecho de petición, esto es, no podría ordenar tales documentos cuando la actora puede solicitarlo a través de derecho de petición de solicitud de documentos, los cuales no fueron solicitados en la petición de fecha 02 de febrero de 2021.

Con respecto, que la línea telefónica donde fueron enviados los mensajes que no es su número, hecho este que carece de prueba, puesto que si ello es así, tiene acciones para discutir sobre tal prueba, ante los órganos competentes y/o la Superintendencia de Industria y Comercio, quien es competente para resolver este tipo de asuntos.

Además de ello, si la inconformidad de la actora persiste, puede agotar lo dispuesto en el art. 16 de la ley 1266 de 2008, formular el reclamo ante las operadoras aduciendo el incumplimiento de los requisitos legales de la referida ley.

Así las cosas, los argumentos y probanzas no son suficientes para revocar el fallo impugnado, procediendo a su confirmación en los términos aquí señalados.

Sin más elucubraciones, se procederá a confirmar la sentencia adiada 12 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, Cesar.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 12 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, Cesar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
Juez.